



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECAÍDA EN LA CUESTIÓN SUSCITADA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL CELEBRADA EN LA TARDE DEL MARTES 9 DE OCTUBRE DE 2012 (ACUERDO N° 62-2013).

Valparaíso, 7 de marzo de 2013.

VISTOS:

1. Que es un hecho público y notorio que durante el desarrollo de la sesión ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional celebrada en la tarde del día martes 9 de octubre de 2012, en la cual se llevaba a cabo la discusión de las políticas antidiscriminación de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, el diputado señor Ignacio Urrutia Bonilla efectuó diversos comentarios, en principio, lesivos para un grupo de compatriotas, lo que fue recogido con profusión por medios de comunicación y organizaciones ciudadanas.
2. Que, en virtud de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 5°A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 317, 326 y siguientes del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó entrar a conocer este asunto de oficio.
3. Que la Comisión de Ética y Transparencia, en el ejercicio de sus facultades y con el quórum legal y reglamentario requerido, citó al diputado señor Urrutia para que entregara su versión de los hechos y explicara el alcance de sus dichos.

CONSIDERANDO:

1. Que, como fue ampliamente difundido, durante el desarrollo de la referida sesión de la Comisión de Defensa Nacional, en plena discusión destinada a conocer un instructivo dictado sobre ingreso a las Fuerzas Armadas que indicaría como inconveniente la entrada de personas homosexuales, el diputado señor Urrutia señaló en su intervención ser contrario al ingreso de personas con esa orientación sexual, porque, según sus dichos, "el día que se sepa que tenemos llenos de homosexuales en las Fuerzas Armadas, Perú y Bolivia nos van a invadir de inmediato porque lo único que van a querer estos gallos es que les metan una bala por atrás". Posteriormente, ante los medios de prensa

señaló que “en las Fuerzas Armadas necesitamos hombres bien hombrecitos y mujeres bien mujercitas, no términos medios”.

2. Que la cuestión a discernir en este asunto tiene dos implicancias: la primera, si las expresiones del diputado señor Urrutia son constitutivas de una infracción a la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, y cómo tal cuestión se relaciona con la inviolabilidad de que gozan los diputados y senadores, y, la segunda, si las expresiones del diputado aludido constituyen o no una falta al Código de Conductas Parlamentarias o al Reglamento de la Corporación, según sea el caso.
3. Que en su declaración ante este órgano parlamentario, el diputado señor Urrutia expresó que manifestó una opinión que aún sostiene respecto de la conveniencia de que algunas personas, como los homosexuales, pero también extensivo a otros grupos de la sociedad, no se incorporen a las Fuerzas Armadas en razón a la disciplina, estructura jerárquica, orden interno y otros elementos que hacen compleja la plena inserción de estas personas con orientación sexual diferente. Sostuvo que en ningún caso en su actuar lo anima un criterio discriminatorio; muy por el contrario, su afán es dar una opinión sincera y directa en relación con un tema de relevancia nacional, la cual, comprende, no todos tienen que compartir. Afirmó que en la última parte de su intervención, que fue lo que recogieron los medios, efectivamente relajó su lenguaje y se permitió graficar, de una manera que reconoce equivocada, lo que implicaría un reclutamiento masivo de homosexuales en nuestras Fuerzas Armadas; pero, una vez que se percató de que no se entendió su ejemplo, inmediatamente accedió a retirar sus expresiones del acta, de manera que se tuvieran como no formuladas. Reiteró su reconocimiento de haber cometido un error en tales expresiones, pero mantuvo su opinión respecto a la cuestión de fondo.
4. Que, como se ha indicado, una de las cuestiones a dilucidar dice relación con el hecho de si se está o no frente a un caso de discriminación. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que tal cuestión se encuentra regulada en la ley N° 20.609, normativa que tiene por objeto fijar un procedimiento judicial para restablecer el derecho ante un acto de discriminación arbitraria.
5. Que la citada ley definió la discriminación arbitraria como “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en

motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

6. Que, sin perjuicio lo anterior, la normativa legal prescribe que “se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º (respeto vida privada), 6º (libertad de conciencia), 11º (libertad de enseñanza), 12º (libertad de opinión), 15º (derecho de asociación), 16º (libertad de trabajo) y 21º (derecho a desarrollar actividades económicas) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima”.
7. Que, por lo demás, la ley exige dos requisitos para estar frente a un acto de discriminación arbitraria: primero, efectuar una distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, y, segundo, causar privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En ese sentido, aunque las expresiones vertidas por el diputado señor Urrutia puedan ser disonantes, no importan necesariamente un acto de discriminación arbitraria.
8. Que una cuestión no menor dice relación con la inviolabilidad de que gozan los diputados por las opiniones que manifiesten o los votos que emitan en el desempeño de su cargo, en sesiones de sala o de comisión. En efecto, como lo han señalado diferentes tratadistas, especialmente en este caso don Alejandro Silva Bascuñán, el cumplimiento de la misión de los cuerpos legislativos exige ineludiblemente la espontaneidad en la expresión por cada uno de sus integrantes de su propio juicio, sin coacción, sin temores, manifestada con fidelidad, sinceridad e integridad.
9. Que, evidentemente, como señala el autor citado, todo privilegio, e incluso éste considerado como una libertad como en el caso de la libertad de emitir opinión, puede dar origen a abusos; pero el régimen jurídico, al consagrarlo, practica una opción entre los peligros que entraña reconocerlo y el daño que cause su carencia. Es por ello, juicio que comparte esta Comisión, que nuestro ordenamiento jurídico, desde



los albores de nuestra organización republicana, ha reconocido esta prerrogativa parlamentaria.

10. Que, sin empecer lo anterior, este derecho o privilegio reconoce diferentes salvedades, algunas de carácter absoluto, como lo son las expresiones proferidas fuera del pleno o de una comisión, o respecto de opiniones vertidas por un diputado no estando en el desempeño del cargo. Pero también, respecto de aquellas que, cumpliendo con los requisitos señalados, se realicen en términos antiparlamentarios o importen faltar el respeto debido a la Cámara de Diputados, a los Ministros de Estado o a cualquier persona o funcionario, como lo dispone el artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
11. Que una situación similar se contempla en diversos deberes y obligaciones establecidos en el artículo 321 del Reglamento, en especial la contenida en la letra e) del número 3 del citado artículo, en orden a que los parlamentarios deben ejercer el cargo con respeto a las personas y sin incurrir en una discriminación arbitraria. Estos deberes, junto a otras obligaciones y prohibiciones contenidas en normas reglamentarias, constituyen una excepción que históricamente el *interna corporis acta*, es decir, la atribución que le permite a una asamblea legislativa dictar normas para regular autónomamente su funcionamiento y orden interno, ha considerado por sobre la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, permitiendo aplicar una sanción en caso de su incumplimiento.
12. Que, frente a esta posible disyuntiva en orden a que las expresiones de los diputados estarían amparadas por la inviolabilidad que establece el artículo 61 de la Carta Fundamental y, por lo mismo, no serían de competencia de esta Comisión, ha de tenerse en cuenta algunas consideraciones generales. Así, como se ha reiterado anteriormente, es incuestionable que las opiniones emitidas por los parlamentarios en sesión de sala o de comisión, en el desempeño de su cargo quedan cubiertas por tal prerrogativa. No obstante, al tener que dirimir si esa inviolabilidad alcanza o no la competencia de esta Comisión, a juicio de la unanimidad de sus integrantes, se ha considerado que se trata de dos planos distintos, uno de los cuales apunta al derecho establecido por el referido artículo constitucional, que se entiende únicamente restringido al ámbito jurisdiccional y no a la potestad interna de las Cámaras de aplicar medidas correctivas cuando se afectan, por ejemplo, los principios de la ética parlamentaria o del orden y ritualidad internos, caso en que puede importar la aplicación de una sanción moral y económica.

13. Que, en concreto, y tras analizar el conjunto de elementos que convergen en el caso sub lite, la Comisión estima que el diputado señor Urrutia, al expresar su opinión contraria respecto del ingreso de homosexuales a las Fuerza Armadas, ejerce su legítimo derecho de opinión consagrado en la Constitución Política del Estado y dentro del amparo de la inviolabilidad de que están investidos los diputados. Además, se estima que en su actuar no se darían los presupuestos que dispone la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Más aún, el diputado no intentó resguardar sus dichos bajo la referida prerrogativa constitucional, pues emitió su parecer públicamente fuera de los estrados que le otorgan la señalada inmunidad.

14. Que, por otra parte, la Comisión no solo está mandatada para ver el cumplimiento de la simple legalidad de un actuar parlamentario, sino que debe contrastar ese accionar con las normas y principios orientadores de la ética parlamentaria. En ese sentido, la letra g) del artículo 7° del Código de Conducta Parlamentaria, vigente al momento de ocurrir los hechos -norma consagrada también en términos similares en el actual artículo 321, número 3, letra f), del Reglamento de la Cámara- establece que es deber de los diputados ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos. Frente a tal mandato las palabras del diputado Urrutia, proferidas, como se ha dicho, en el ejercicio de su legítimo derecho de opinión, lesionan la dignidad de un grupo de compatriotas y no son las apropiadas para defender su postura, pues, entre otros epítetos, atribuye a un grupo de ciudadanos, de manera prejuiciosa, la falta de coraje suficiente para defender los intereses nacionales.

15. Que bajo ningún respecto esta Comisión puede amparar situaciones como las señaladas. Como se ha indicado, a pesar de que el constituyente para el ámbito jurisdiccional ha excusado de responsabilidad a los diputados por sus dichos en el ejercicio de su cargo en sesiones de sala o de comisión, tal eximente no les excluye del dictamen que este órgano realice sobre dichas actuaciones, a la luz de las obligaciones que emanan de las normas que, sobre conducta ética, se ha dado esta Corporación. Lo anterior resulta evidente, pues si abusando de su inviolabilidad algún parlamentario utiliza su cargo para imputar falsedades, injuriar o calumniar a determinadas personas o autoridades, la ley y la constitución no les franquea a los afectados la posibilidad de coaccionar ante los órganos jurisdiccionales, no es aceptable que un régimen democrático representativo como el que nos hemos dado carezca de mecanismos que frenen tales desmanes o abusos, sobre todo si ello contraviene principios básicos de nuestra convivencia ciudadana. Enfrentados a esa situación es entonces deber de este órgano interno



restablecer la sana doctrina de la tolerancia, el respeto y el debate de las ideas que debe regir la actividad política y, muy especialmente, la parlamentaria, llamando a la mesura o, si fuere necesario, aplicando al infractor las sanciones que nuestro Reglamento prescribe.

16. Que las palabras pronunciadas por el diputado Urrutia en la Comisión de Defensa Nacional, como se ha indicado anteriormente, lo hacen incurrir en una conducta impropia, que se encuentra especialmente tipificada como falta a un deber reglado por la ética parlamentaria, según se ha reseñado en el considerando 14. En ese contexto, el reconocimiento del diputado de lo poco afortunado de su intervención y el retiro de dichas expresiones de la versión oficial, no son argumentos suficientes para eximir completamente su responsabilidad frente a tal transgresión, cuestión que este órgano, conforme a su mandato legal y reglamentario, debe apreciar en mérito a las reglas de la sana crítica.
17. Que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 324 del Reglamento de la Corporación, se ha considerado al resolver este asunto que se encuentra acreditado como atenuante el reconocimiento de la falta efectuado por el diputado Urrutia durante el desarrollo de este procedimiento.

*** * ***

SE RESUELVE:

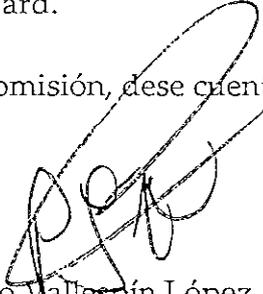
1. Aplicar al diputado señor Ignacio Urrutia Bonilla, por los dichos excluidos del acta de la sesión de la Comisión de Defensa Nacional celebrada el día 9 de octubre de 2012, la medida disciplinaria de amonestación, en atención a haber faltado a lo señalado en la letra g) del artículo 7° del Código de Conducta Parlamentaria, vigente al momento de ocurrir los hechos.
2. Reconocer que, en lo demás, el citado diputado ha ejercido su derecho a opinión en las expresiones vertidas en la Comisión de Defensa Nacional.

Resolución acordada con el voto unánime de los diputados integrantes, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 330 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

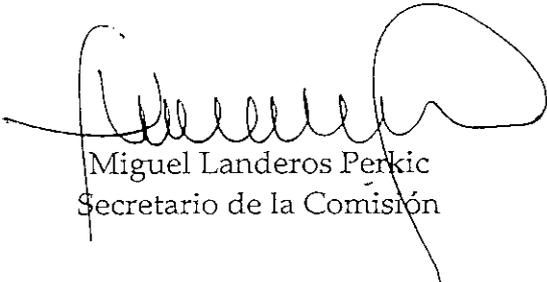


Resolución adoptada en sesiones de fechas 11 y 18 de octubre, y 8 y 22 de noviembre de 2012; 10, 16 y 22 de enero y 7 de marzo de 2013, con la asistencia de los diputados señor Patricio Vallespín López (Presidente), señora Andrea Molina y señores Juan Luis Castro, Guillermo Ceroni, Aldo Cornejo, Marco Antonio Núñez y Felipe Ward.

Notifíquese por el señor Secretario de la Comisión, dese cuenta y archívese.



Patricio Vallespín López
Presidente de la Comisión



Miguel Landeros Peric
Secretario de la Comisión

notifiqué personalmente al diputado señor
Urrutia. 14/03/2013.